



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3  
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33  
San Bartolomé de Tirajana  
Teléfono: 928 72 32 03  
Fax.: 928 72 32 83  
Email.: instancia3.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000011/2017  
NIG: 3501942120170000053  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000052/2018  
IUP: BR2017000380

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		xxxxxxx	Maria Del Pilar Quesada Rodríguez
Demandante		xxxxxxx	Maria Del Pilar Quesada Rodríguez
Demandado	ANFI SALES, S.L.		Antonio Carlos Vega Melian

## SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 19 de febrero de 2018.

Vistos por el Ilmo Sr. D. GUZMÁN ELISEO SAVIRÓN DÍEZ, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de San Bartolomé de Tirajana los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 11/2017 seguido entre partes, de una como demandante Don dirigidos por la Letrado Doña y y representados por la Procuradora Dña. MARIA DEL PILAR QUESADA RODRIGUEZ y de otra como demandada ANFI SALES, S.L., dirigido por el Letrado D. Javier de Andrés Martínez y representada por el procurador Don Antonio Vega Martín sobre nulidad de contrato.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los tribunales doña Pilar Quesada Rodríguez en nombre y representación de doña y don . se interpuso demanda de juicio ordinario frente a ANFI SALES SL.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda fue emplazada la mercantil ANFI SALES SL, quien por medio del procurador don Antonio Vega Melián, contestó a la demanda y formuló reconvención.

**TERCERO.-** Admitida a trámite la demanda reconvencional por la procuradora doña Pilar Quesada Rodríguez en nombre y representación de los demandantes se contestó a la misma.

**CUARTO.-** Contestada la demanda de reconvención se dictó diligencia de ordenación convocando a las partes a la celebración de la audiencia previa. En la misma, se propuso, se admitió la prueba pertinente y se señaló para el acto de la vista.

**QUINTO.-** El juicio se ha celebrado el 30 de enero de 2018. Practicada toda la prueba quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



---

---

---

**PRIMERO.- Peticiones de las partes:**

**A) Demanda:**

Ejerce el actor una acción de nulidad del contrato celebrado entre las partes el      de enero de 2001.

En concreto funda el actor su demanda en que en el contrato:

- 1º) no se hace mención a la naturaleza del derecho transmitido.
- 2º) no se describe el edificio, su situación y la del alojamiento sobre el que recae el derecho ni se expresa ni identifican sus datos registrales.
- 3º) no se aclara ni se menciona la fase en la que se encuentra la construcción del edificio.
- 4º) no se fija el precio que deberá pagar el adquirente ni la cantidad que debe satisfacer anualmente ni la forma de actualización.
- 5º) no se hace constar en los contratos los servicios e instalaciones comunes.
- 6º) no se hace constar la fecha ni los datos de la escritura pública reguladora del régimen de aprovechamiento por turnos.
- 7º) no se insertó el contenido literal de los artículos 10, 11 y 12 de la ley 42/98
- 8º) no se incorporó para formar parte del contrato todo el contenido del documento informativo al que se refiere el apartado dos del artículo 8 de la ley 42/98.
- 9º) que el contrato se celebró por tiempo indefinido.

A su vez señala el actor que en el contrato falta el justo equilibrio las prestaciones y es totalmente abusivo para los actores.

Además reclama como daños y perjuicios los gastos de traducción de documentos; pero no reclama los gastos de mantenimiento pagados anualmente mientras han disfrutado del aprovechamiento por turno, al entender que se corresponden los pagos con la corrección que el Tribunal Supremo ha señalado en diversas sentencias por el uso del apartamento.

Concretamente el actor suplica que se dicte sentencia en la que se declare:

- A) La nulidad del contrato sobre afiliación como socios al club de fecha      de enero de 2000.*
- B) Y asimismo, se condene a la demandada, además de a pasar por la anterior declaración, y como consecuencia de lo anterior a la devolución de las prestaciones recibidas por mis mandantes que ascienden a un total de 25.564,59 €.*
- C) Se declare la vulneración por parte de la demanda de la prohibición de cobro de anticipo del artículo 11 de la ley 42/98*
- D) Y asimismo, se condene a la demandada, además de a pasar por la anterior declaración y como consecuencia de lo anterior a la devolución de los anticipos indebidamente cobrados como penalización ascendentes a la cantidad total de 25.564,59 €.*
- E) A abonar a mis patrocinados la cantidad de 184,80 € en concepto de daños y perjuicios que les han ocasionado las traducciones que han sido necesarios aportar al presente procedimiento.*

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*F) Así como, se condene a la demandada al pago de los intereses de las cantidades que fueron entregadas a la demandada, como contraprestación económica del contrato cuya nulidad pretendemos; intereses que se vengarán desde cada una de las fechas de entrega de cada una de las cantidades además de los intereses legales que se devenguen desde la presente interpelación judicial.*

*G) se condene a la demandada al pago de las costas del presente procedimiento.”*

**B) Contestación a la demanda y reconvenición:**

El demandado señala en su contestación a la demanda que el contrato es válido y eficaz puesto que se trata de un régimen preexistente a la Ley 42/98, por lo que la duración del mismo es indefinida como así autoriza la disposición transitoria única de la Ley 4/12. El contrato identifica perfectamente el objeto y además de facilitar la preceptiva información a las partes, aunque, además, se ejerce la acción fuera de plazo. Y sobre los anticipos, también señala que no pueden ser reclamados pasado un tiempo desde la firma del contrato, que no estamos en un supuesto del art. 11 de la Ley 42/98, y con carácter subsidiario que no debe confundirse el concepto de tanto con el de duplo. Además, el pago de los anticipos no se prueba. En último lugar invoca la doctrina de los actos propios, al entender que no puede solicitar la nulidad de un contrato quien ha disfrutado del objeto del contrato, en este caso los apartamentos.

A su vez, sólo para el caso de estimarse la demanda y declarar la nulidad se debe proceder a la restitución de las prestación, y por tanto, el demandado formula demanda reconvenicional apartándose de la fórmula de cálculo señalada por el Tribunal Supremo, aportando informe pericial con el importe que corresponde por cada periodo disfrutado atendiendo al valor de mercado de las semanas disfrutadas.

Concretamente suplica en la demanda reconvenicional:

*“a) para el supuesto de que se estimase la demanda y se declarase la nulidad del contrato objeto de este procedimiento, se declare la obligación de los demandados de restituir las prestaciones disfrutadas en virtud del referido contrato y entre ellas las siguientes:*

*a) se condene a los demandados a la devolución de los certificados de socio a mis mandantes.*

*b) se condene a los demandados al pago por estos a mis representadas de la cantidad de 62.974,09 € fijados en el dictamen elaborado por Valtecsa, con los intereses legales correspondientes.*

*c) subsidiariamente por si la anterior petición no fuese atendida, se condene a los demandados al pago de 10.145,95€, subsidiariamente a la cantidad de 9740,11€ y subsidiariamente al pago de 4.446,02€ según, el dictamen elaborado por el señor Arias con los intereses legales correspondientes.*

*En todo caso se hace constar que se resultase cantidad a favor de mis mandantes por encima de las cantidades pagadas por los actores por la adquisición de su semana de tiempo compartido esta parte renunciará a dicho exceso.*

*b) se condene a las costas a los demandados reconvenidos.”*



**C) Contestación a la reconvención:**

El actor en su contestación a la demanda de reconvención opone que la contraprestación por el uso del apartamento se corresponde con los gastos de mantenimiento que han pagado sus representados durante dieciséis años, y que los cálculos del demandado son desproporcionados y fuera de mercado.

**SEGUNDO.- Nulidad de pleno derecho por pacto de duración indefinido**

Solicita el actor la nulidad absoluta del contrato firmado entre las partes el 18 de enero de 2001, al figurar entre las cláusulas la duración indefinida del mismo, y por tanto vulnerar la norma imperativa del art. 1.7 de la Ley 42/1998 (aplicable en el momento de la firma del contrato). Opone el demandado que la semanas reflejadas en el contrato de 18 de enero de 2001 habían sido comercializadas anteriormente, incluso antes de la aprobación de la Ley 42/1998, por lo que no estaría sometido el contrato a lo previsto en la referida Ley 42/1998; además, añade que no es de aplicación la disposición transitoria segunda apartado tercero de la Ley 42/1998, sino la Ley 4/2012, vigente en la actualidad y que deroga la Ley anterior, es decir la 42/1998.

Tres son las cuestiones opuestas por el demandado: la ley aplicable al contrato, la previa comercialización del turno y la incorrecta interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 42/1998.

La ley que rige el contrato y las obligaciones por las partes contraídas no puede ser otra, que la vigente en el momento de la firma. No puede pretenderse aplicar una disposición transitoria de una ley posterior que no existía en el momento de surgir el vínculo entre los contratantes, por cuanto aplicarlo violaría el art. 3 del Código Civil y a la propia disposición transitoria única apartado primero de la Ley 4/2012, la cual veta la aplicación a los contratos anteriores.

La previa comercialización del turno no existe, sino que lo que verdaderamente se había transmitido era la habitación objeto del contrato. El demandado, taimadamente, trata de confundir turno con habitación. (En el folio 5 de la contestación, en primer lugar habla de turno comercializado, pará en el párrafo siguiente señalar que lo comercializado previamente había sido la habitación). Es importante señalar que el turno no es sólo el inmueble a disfrutar, sino como señala el art. 1 de la Ley 42/98 la facultad de *disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente*. Es decir, el turno es la habitación, pero también el periodo de disfrute y las fechas exactas en las que el comprador va a disfrutar de sus derechos. Por lo que, si existiera una comercialización previa del turno en el año 1993, implicaría la imposibilidad de una posterior comercialización del mismo turno en el año 2001, pues el turno ya no estaría disponible, y estaríamos ante la venta doble de un turno.

Así lo refleja la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, del 15 de diciembre de 2017, que da respuesta a un motivo de recurso similar al planteado por el demandado (turno ya comercializado) al señalar:

*"2.- Sentado lo anterior, por lo que se refiere a la falta de fijación de la duración del régimen sobre el que se produce la contratación denunciada por los demandantes ahora recurrentes, la demandada no lo niega, pero alega que no es aplicable la doctrina de esta sala que considera que da lugar a la nulidad del contrato, porque entiende que tal doctrina solo es aplicable a los*






referido contrato, según lo dispuesto por el artículo 1.7 en relación con el 9.1.3º de la citada Ley »”

Del contrato acompañado a la demanda se observa que el contrato se refiere a la habitación , en la planta , que puede ser ocupado por 4 personas, en las semanas 15 y 16 del año, con fecha de llegada (SAT), quizá se refiera a Saturday (sábado en inglés) y que los dos turnos comprados empezarían el de abril y de abril de 2001. Por la demanda se aportan planos de lo que podría ser el complejo. De toda la documentación obrante en autos, se desprende que el contrato tampoco cumplió con la obligación legal imperativa de determinar el objeto con arreglo al art. 9.1.3º de la Ley 42/1998 pues faltaría en el contrato la descripción precisa del edificio, de su situación, de los datos registrales y al turno que es objeto del contrato, con indicación de los días (puede que esté en inglés, pero no es claro) y horas en que se inicia y termina, por lo que ex art. 1.7 de la misma Ley el contrato es nulo.

#### **CUARTO.- Resto de causas alegadas como nulidad. Violación norma de consumidores. Actos propios**

El resto de causas alegadas, al margen de los ya analizados, como son la duración de indefinida del contrato y la falta de objeto, contravienen el art. 9 de la Ley 42/1998 por lo que de conformidad con el art. 10.2 de la Ley el comprador tendría acción para resolver el contrato (no para ejercer acción de nulidad del 1.7 de la Ley 42/1992). Acción de resolución que debe ejercer en el plazo de tres meses desde la celebración del contrato. A la vista de la fecha del contrato, el derecho a pedir la resolución ha precluido.

Declara la nulidad de los contratos no es preciso abordar la posible violación en el contrato de la norma sobre consumidores.

Es pacífico que la nulidad de pleno derecho de un contrato por contravención de una norma imperativa no es susceptible de ser convalidada por la doctrina de los actos propios. Así lo recoge el Tribunal Supremo, su Sala 1ª, en Sentencia de 26 de junio de 1993: *"Según reiterada jurisprudencia, los artículos 12 a 17 de la Ley de Propiedad Horizontal tienen carácter imperativo y, por ello, la consecuencia de su inobservancia es la nulidad de pleno derecho, por lo que no cabe caducidad, ni subsanación, ni aplicación de la doctrina de los actos propios."*

#### **QUINTO.- Efectos de la nulidad**

Se solicita en la demanda la restitución de las cantidades pagadas por los actores por importe de 25.564,59 euros (50.000 Marcos Alemanes). Se verificaron dos pagos, unos de 2.556,46 euros (500 Marcos Alemanes), el mismo día de la firma del contrato, de enero de 2001; y 23.008,13 euros (45.000 Marcos Alemanes), el día 28 de febrero de 2001. Pagos realizados según consta en las actuaciones, o simplemente deducido del hecho de haberse entregado la membresía de acceso al Club Anfi.

Los efectos de la nulidad se regulan en dos artículos, el 1303 del Código Civil, que impone la obligación de restituirse las prestaciones; y el art. 1306 de la misma ley, que no obliga a devolver lo recibido por el otro cuando hay causa torpe en el que originó la nulidad.

El actor en su demanda asume una posición ecléctica, pues reclama la totalidad de lo pagado sin descontar los años disfrutados, pero no reclama las cuotas de mantenimiento pagadas durante 15 años, al entender que coinciden con los gastos del disfrute del apartamento.






turnos aún no transmitidos a la entrada en vigor de la citada ley y, en el caso, el turno ya había sido transmitido por primera vez antes de la entrada en vigor de la misma.

Esta sala ha reiterado que la fijación de un plazo en los contratos de transmisión de derechos de aprovechamiento por turno es un elemento esencial del contrato, exigido por el art. 3 y cuya falta determina la nulidad del contrato por aplicación del art. 1.7 de la Ley 42/1998 .

Esta exigencia de determinación de la duración es aplicable a los contratos celebrados después de la entrada en vigor de la ley, como ya dijo la sentencia 192/2016, de 29 de marzo (seguida de otras muchas, como las sentencias 633/2016, de 25 de octubre , 516/2017, de 22 de septiembre y 629/2017, de 21 de noviembre ). Hasta el punto de que se aplica también, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias de la ley, a los contratos celebrados con posterioridad en los que se transmitan por primera vez turnos no transmitidos con anterioridad (sentencias 774/2014, de 15 de enero , 96/2016, de 19 de febrero de 2016 ).”

Y en último lugar, la interpretación dada por el Tribunal Supremo a la disposición adicional segunda de la Ley 42/98, no es novedosa, y ha sido consolidada por innumerables resoluciones tras la Sentencia de 15 de enero de 2015, llegando incluso a fijar doctrina en la Sentencia de 11 de mayo de 2016 (“la comercialización de turnos de aprovechamiento turístico, tras la entrada en vigor de la Ley 42/1998, sin respetar el régimen temporal establecido en el art. 3.1 de dicha ley, que fija una duración entre tres y cincuenta años, da lugar a la nulidad de pleno derecho del contrato.”), por lo que habiendo sido celebrado el contrato en 2001, y sobre un turno no comercializado previamente, el plazo de duración no puede ser indefinido, como señala el contrato impugnado, y por tanto, debe ser declarado nulo por violación de una norma imperativa. (Art. 1.7 de la Ley 42/1998)

### **TERCERO.- Nulidad del objeto.**

El Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de septiembre de 2015, resume la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a la interpretación de la nulidad del contrato de aprovechamiento por turno por indeterminación en el objeto. Concretamente señala: “Pero sobre todo, aunque se estimara que tales defectos no alcanzan la gravedad suficiente para determinar la nulidad contractual, debiendo producir otras consecuencias, el contrato adolece de falta del objeto previsto por la ley e incumple así la norma imperativa del artículo 9.1, apartado 3º, de la Ley 42/1998 , según el cual el contrato ha de contener necesariamente la «descripción precisa del edificio, de su situación y del alojamiento sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato, con indicación de los días y horas en que se inicia y termina». La Ley 42/1998 no da cobertura a otro tipo de contrato como es el presente en que no se determina el alojamiento sobre el que recae; convenio que podría haber quedado amparado en la norma del artículo 1255 del Código Civil si no fuera porque la propia ley lo prohíbe al sancionarlo con la nulidad ( artículo 6.3 del Código Civil ) en defensa de los derechos del consumidor. Dicha exigencia se contiene igualmente en el artículo 30.1.3º de la nueva Ley 4/2012, de 6 de julio , que es la que rige en la actualidad dichos contratos.

Por ello la Sentencia de esta Sala núm. 775/2015, de 15 de enero declaró como doctrina jurisprudencial que «En el régimen legal establecido por la Ley 42/1998, de 15 diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, la falta de determinación en el contrato del alojamiento que constituye su objeto determina la nulidad del






Esta cuestión, también ha sido solventada por el Tribunal Supremo, obligando a la restitución de prestaciones con arreglo al 1303 del Código Civil, pues entiende que no hay causa torpe en los demandados. (STS 15 de diciembre de 2017). Por lo tanto, debe ser aplicado el art. 1303 del Código Civil y ordenarse la restitución recíproca de prestaciones. para los actores las prestaciones que deben restituir son, el aprovechamiento del turno del apartamento objeto del contrato por los actores (que no siendo posible la entrega en especie deberá de hacerse en dinero) y perder la condición de socio del club Anfi; para los demandados, su prestación a devolver, es la entrega del precio que recibieron.

Para valorar el importe de las semanas disfrutadas por los actores, el demandado presenta informe pericial, y formula reconvencción, pidiendo la restitución con arreglo al precio de mercado y teniendo en cuenta, tanto el valor del propio derecho como el de los frutos disfrutados. Sin embargo, el precio del contrato es una de las prestaciones. Por tanto, ex art. 1303 del Código Civil, aplicable en este caso, no habiendo impugnado el actor la prestación que satisfizo, no puede establecerse otro parámetro de cálculo de la prestación que la propia prestación, es decir el precio pagado por los actores. Así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 2017: *"En el caso que da lugar al presente recurso, el valor de la prestación recibida por la demandante y que debe restituir como consecuencia de la nulidad del contrato debe calcularse en función del precio que pagó por ella, y no del valor de mercado (como argumenta la parte recurrida), puesto que en el contrato la función del precio era precisamente fijar el valor del disfrute de los apartamentos, y no se ha impugnado por la actora que ese precio no reflejara la equivalencia de las prestaciones."* Por lo expuesto la demanda reconvenccional debe ser desestimada.

Por tanto, aplicando la regla del Tribunal Supremo sobre el máximo de 50 años de duración del contrato, habiendo disfrutado los demandantes durante 15 años del inmueble, (así se desprende de la demanda del actor, pues señala pagos de cuotas de mantenimiento durante 15 años, de 2002 a 2016) y habiendo pagado 50.000 Marcos Alemanes por la compra de los derechos, los actores deben entregar a los demandados la cantidad de 15.000 Marcos Alemanes (7.669,38 euros); y el demandado debe abonar a los actores la cantidad de 50.000 Marcos Alemanes. Siendo ambas cantidades líquidas y en dinero deben ser compensadas, por lo que ANFI SALES SL debe pagar a [redacted] y [redacted] la cantidad de 35.000 Marcos Alemanes, que son 17.895,21 euros. Esta cantidad, ex art. 1303 del Código Civil, se incrementará con el interés legal desde que fue satisfecha, es decir que se devengarán desde cada una de las fechas de entrega de cada una de las cantidades.

A su vez, la declaración de nulidad conlleva que la demandada recupere la titularidad de los derechos objeto del contrato, es decir la afiliación de socios al club Anfi.

#### **SIXTO.- Pago de anticipos**

El art. 11 de la Ley 42/1998 impide el pago de anticipos en el plazo de 10 días de desistimiento o en el plazo de 3 meses de resolución del contrato, ambos previstos en el art. 10 de la misma Ley. Alega el demandado, que la posibilidad de la aplicación del art. 11 implica un ejercicio de la acción en un espacio temporal temprano a la formalización del contrato, y no más de quince años después a la firma del mismo.






Sin embargo, el art. 11.2 de la Ley 42/1998 es claro, al señalar que los anticipos pueden ser reclamados en cualquier momento, siendo norma imperativa y de obligado cumplimiento. Así lo ha recogido la Sentencia del Tribunal Supremo, del 17 de enero de 2018: *“Se trata, por tanto, de una prohibición legal y el artículo 6.3 CC dispone que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. De ahí que pueda considerarse que el supuesto del artículo 11 de la Ley 42/1998 es de nulidad de pleno derecho, sin que la norma haya señalado un efecto distinto de la nulidad al ordenar la devolución duplicada de la cantidad entregada como anticipo -lo que se puede exigir en cualquier momento- pues se ha limitado a establecer una sanción civil a cargo del receptor de las cantidades, que es el causante de la nulidad.”*

Por tanto ANFI SALES SL, deberá entregar a los actores el duplo (no el tanto) de lo pagado anticipadamente, es decir 25.564,59 € más los intereses desde la interpelación judicial. Pues el tanto, ya ha sido devuelto al ser estimada la acción de nulidad en aplicación del art. 1303 del Código Civil

#### **SÉPTIMO.- Indemnización de daños**

El art. 1.7 in fine de la Ley 42/1998 autoriza la reclamación de daños y perjuicios cuando el contrato ha sido declarado nulo. Sin embargo, la traducción de documentos viene impuesta por la Ley, ex art. 144 de la Ley 1/2000, por lo que en este caso no puede ser tratado como un perjuicio sino como una consecuencia inherente a la interposición de la demanda, quedando por tanto englobado en el concepto de costas que regula el art. 241.1.pf 2. 4º de la Ley 1/2000:

*“4º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.”*

Por tanto, no puede ser estimada esta pretensión, debiendo ser reclamados en la fase de tasación de costas si las mismas fueren impuestas al demandado.

#### **OCTAVO.- Costas**

La demanda principal ha sido estimada parcialmente por lo que de conformidad con el art. 394 de la Ley 1/2000 cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Las costas de la demanda reconventional, al haber sido desestimada, pues la petición de entrega de la membresía del Club Anfi, es consustancial a la declaración de nulidad, y por tanto, apreciable de oficio por disposición del art. 394 de la Ley 1/2000 se imponen al mismo.

#### **FALLO**

**SE ESTIMA PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la Procuradora de los tribunales doña Pilar Quesada Rodríguez en nombre y representación de doña [redacted] y don [redacted] frente a ANFISALES SL y **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato sobre afiliación como socios al club de fecha de enero de 2000 y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a ANFI SALES SL a abonar a doña [redacted] y don [redacted] la cantidad de diecisiete mil ochocientos noventa y cinco euros con veintiún céntimos (17.895,21 euros) más los intereses legales desde el momento del pago y que se devengarán desde cada una de las fechas de entrega de cada una de las cantidades; y a ser entregados a ANFI SALES SL los certificados de socio y **DEBO DECLARAR Y**








**DECLARO** la vulneración por parte de la demanda de la prohibición de cobro de anticipo del artículo 11 de la ley 42/98 y **DEBO CONDENAR Y CONDENO a ANFI SALES SL** a abonar a doña [redacted] y don [redacted] el importe de veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro euros con cincuenta y nueve céntimos (25.564,59 euros) por anticipos más los intereses legales desde la interpelación judicial; **y todo ello sin imposición de costas.**

**SE DESESTIMA LA DEMANDA RECONVENCIONAL** interpuesta por el Procurador don Antonio Vega Melián en nombre y representación de ANFI SALES SL frente a doña [redacted] y don [redacted] **y DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a doña [redacted] y don [redacted] de todos los pedimentos deducidos en su contra con imposición de costas al demandante en reconvención..

Llévese el original de esta Sentencia al libro de resoluciones definitivas y certificación de la misma a los autos de su razón.

La presente resolución no es firme pudiendo ser recurrida en apelación en el plazo de 20 días desde la notificación, previa consignación de 50 euros.




